Exp. 1507-2024-EPEN-00259
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1246

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2024-EPEN-00259
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

Principal, núm. 92, Los Botaos, (frente al Colmado El Tocón), sector La Playa, municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted], tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S.A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, [redacted], debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Lcdo. [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) 6 de octubre del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. [redacted], en su representación y en su calidad de tercero civilmente responsable; y b) 11 de octubre del año dos mil veintidós (2022), por los Lcdos. [redacted] y Cherys*

> *[redacted], actuando a nombre y representación de Seguros Pepín S.A., y el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 0308-2022-SSEN-00025, de fecha 17 de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Yaguate, Provincia de San Cristóbal cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida;* ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por sucumbido en esta alzada,* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia-al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, Primera Sala, para los fines legales correspondientes. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Yaguate, provincia San Cristóbal, mediante sentencia núm.0308-2022-SSEN-00025, del 17 de mayo de 2022, declaró culpable al ciudadano [redacted], en calidad de imputado y civilmente demandado, de cometer el ilícito penal de violar los artículos 220 y 303-5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, lo condena al cumplimiento de la pena de un (1) año de prisión, suspendida de manera total y al pago de una multa de diez

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

(10) salarios mínimos del que impera en el sector público, condenando al imputado y a [redacted], en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de manera conjunta y solidaria por la suma de un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00), distribuidos de la siguiente manera: la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD$450,000.00), a favor de la señora [redacted], en su calidad de madre de los menores [redacted], Wilmen José y [redacted], procreados con el señor [redacted] (fallecido);la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00), a la señora [redacted], en su calidad de madre de los menores [redacted] y [redacted], procreados con el señor [redacted] (fallecido); la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), a la señora [redacted], en su calidad de madre del señor [redacted] (fallecido), por los daños morales ocasionados en el accidente de que se trata; y la suma deciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), a los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en sus respectiva calidades.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01713, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, [redacted], en su calidad de tercero civilmente demandado, y Seguros Pepín, S.A., fijó la celebración de audiencia pública para el día 14 de octubre del2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, la parte recurrida, los representantes legales de la parte recurrente, el representante legal de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y Seguros Pepín S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el recurso de casación interpuesto por los recurrentes señores [redacted] *y la compañía Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00178, del 10 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por haber sido interpuesto dentro del plazo que establece la ley. Segundo: En cuanto al fondo, caséis la sentencia recurrida antes citada por uno o todos los motivos expuestos en el presente memorial de casación, enviando el expediente hacia otra corte, a fin de hacer una nueva valoración de las pruebas. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente.*

1.4.2. ElLcdo. [redacted], actuando en representación de los menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., representados por su madre [redacted]; las menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., representadas por su madre [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso interpuesto por la parte recurrente en virtud de que la sentencia atacada no adolece de los vicios que le son indilgados y, por vía de consecuencia, se confirme en todas sus partes la*

sentencia recurrida, por ser una sentencia que se basta por sí sola. Segundo: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de del abogado concluyente, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

1.4.3. Escuchado el dictamen del Ministerio Público Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación incoado* [redacted] *y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, ya que es evidente que la decisión objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez que, el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia fundamentada y justa utilizando de manera correcta y razonable los medios de pruebas que le fueron presentadas por las partes involucradas en el proceso, respetando las reglas de la sana crítica, la máxima de la experiencia constitucional y procesal penal.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Violación a los arts. 83, 84, 85, 417 y 24, 167 al 173, 333, del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya implementación se infiere a la especie por el art. 7 de la Ley 278-04. Violación a los arts. 127 al 133 de la Ley núm. 146/02, sobre Seguros y Fianza de la Rep. Dom., y 220, 254, y 303, numeral 5, de la Ley núm. 63/17, sobre Tránsito Terrestre y Movilidad Vial de la Rep. Dom., de vehículos de motor.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente arguye lo siguiente:

> […] *Señala que los jueces confirmaron una sentencia sin motivos serios, ni precisos; argumenta que el accidente*

ocurrió únicamente por la falta de la víctima, lo que eximía de responsabilidad al acusado y al tercero demandado. Critica que los jueces calificarán la conducta como temeraria cuando en el proceso se probó que el vehículo no pudo impactar a la víctima en las condiciones descritas. Alega, además, al no pronunciarse el magistrado que dictó la sentencia sobre los pedimentos de la defensa, los cuales no se refiere en ningunas de sus partes, ni en sus motivaciones la sentencia indicada tienes que ser declarada nula por falta de estatuir, tal y como lo establece la ley. Hay desnaturalización de los hechos de la causa, cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de una de las partes, eso fue precisamente honorables magistrados lo que sucedió en el accidente en cuestión, la juez a quo, mal interpretaron las declaraciones del imputado transcrita en el acta policial, donde este no asume responsabilidad alguna del accidente de tránsito, desnaturalizando los hechos de la causa violando la jurisprudencia. Las indemnizaciones acordadas, a las víctimas, sin haber probado perjuicio son irracionales a la luz del derecho, y carecen de toda base legal, a la hora de imponerla por los jueces a quos debieron justificarla, lo que no hicieron, por lo que los magistrados jueces que precedían la corte a quo, incurrieron en desnaturalización de los hechos de la causa, al indicar que fue la falta cometida por el justiciable fue la originó el accidente.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, [redacted], [redacted] y Seguros Pepín,

S.A., la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> **Recurso del tercero civilmente responsable, Lcdo. [redacted]**
>
> […]*La Corte aprecia la naturaleza de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando la sentencia impugnada, las actuaciones y los registros de audiencia, para verificar la forma en que el juez aprecia la prueba y fundamenta su decisión; de conformidad al artículo 421 del Código Procesal Penal. Con respeto a la errónea valoración de las pruebas aducido por el accionante en el fundamento del recurso correspondiente a la Certificación de Propiedad del vehículo emitida por la Dirección General de Impuestos Internos [redacted]. Cuando la Corte analiza la sentencia impugnada observa que el juzgador del fondo hace una adecuada valoración de forma conjunta y armónica de la prueba documental alegada en base a la lógica y el conocimiento científico, conforme dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, por cuanto en la sentencia recurrida no se observan el vicio invocado se valora de forma correcta la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos [redacted]. que certifica como propietario del vehículo autobús privado, marca Mitsubishi, modelo BE637GLMDH, año 2007, color blanco/crema, treinta (30) pasajeros, fuerza motriz (HP/CC) 4214, cuatro (4) cilindros, dos (2) puertas, núm. de registro y placa 1044377, chasis núm.BE637GE01145, matrícula núm. 7710812, al señor [redacted]. Que conforme*

se deriva de las demás pruebas analizadas por el juzgador de fondo, era ese el vehículo que el imputado [redacted], conducía al momento del accidente de tránsito, cuyas pruebas lo acreditan como culpable del accidente. En cuanto a la errónea determinación de los hechos, de igual modo no tiene razón el accionante, ya que esta Alzada pudo verificar que el juzgador hace una correcta interpretación de los hechos a través del análisis de las pruebas establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la forma que ocurrió el accidente de tensito donde, tipo de vehículo y las personas involucradas en el mismo. Por cuanto se rechaza el motivo. [*sic*]

Recurso del imputado y de Seguros Pepín, S.A.

[…] Del análisis de la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Corte pudo apreciar que el tribunal de fondo establece las pruebas luego de la valoración de la prueba testimoniales y documentales, "que el imputado señor [redacted], fue el responsable de cometer el hecho generador del accidente por el manejo imprudente, iba a una alta velocidad y no tomó las previsiones necesarias que establece la normativa penal y vial que rigen la materia, constituyéndose esto en una falta por la imprudencia cometida por su persona, destruyendo así el vínculo de presunción de inocencia consagrado en su favor en los artículos 14 del Código Procesal Penal, 69,3 de la Constitución dominicana, los Convenios y Tratados Internacionales que versan sobre el particular. Que la jurisprudencia ha establecido: "Que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad y racionalidad jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamiento lógico y objetivo" [redacted]. núm.1186, sept. 2009, sent. núm. 10. Criterio que comparte esta Alzada, toda vez que, fue demostrado ante el plenario en el juicio de fondo la responsabilidad del imputado recurrente: por tanto, la teoría que la defensa pretende sustentar en el sentido de que desvinculen al imputado con respeto al hecho ilícito puesto a su cargo, carece de toda logicidad; más aún cuando existe pruebas a cargo que lo vinculan directamente con los hechos. Esta Corte ha verificado que el juez de primer grado da razones y motivos suficiente de la falta cometida por el imputado, lo cual ocurrió por su hecho personal se destruye la presunción de inocencia consagrada en su favor en los artículos 69.3 de la Constitución dominicana, 14 del Código Procesal Penal, Convenciones y Tratados Internacionales que versan sobre el particular, que impera la torpeza, la negligencia, la falta de cuidado como bien establece el juzgador; bajo esas premisas se pudo evitar el hecho en la cual resuelto una personas fallecida. Esta Alzada verifica una correcta interpretación de las pruebas por parte del juez, no existe confusión en la apreciación de las acciones irregulares realizadas por el imputado, ya que los hechos fueron expresados de forma clara y coherente por los testigos a cargo del proceso, quienes se corroboran con las demás pruebas, según se visualiza en la sentencia impugnada. Por lo que enfatizamos que la referida sentencia se encuentra suficientemente motivada, sin presentar

indicación de contradicción e ilogicidad alguna, puesto que el tribunal a quo determinó de manera puntualizada los elementos probatorios en que esta se cimenta, dando razones en hecho y derecho de forma objetiva. Por ende, la decisión impugnada cumple cabalmente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal. […] Esta alzada visualiza que no tiene fundamento los alegatos de los accionantes; ya que dé la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la Juzgadora del primer grado estableció que el accidente de tránsito se debió a la falta cometida por el imputado, Quedando de este modo contestado que la víctima no realizo ninguna falta que ocasionara el accidente. Por lo que el tribunal de primer grado contesta las conclusiones de la defensa de los recurrentes; somos de opinión que no existe la falta de estatuir en la sentencia impugnada como mal alegan los accionantes. Procede señalar que el concepto falta u omisión de estatuir, el Tribunal Constitucional Dominicano lo ha definido de la manera que sigue: "la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, lo cual implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución". […] de la lectura de la sentencia impugnada esta Corte ha verificado que el juzgador al momento de imponer la indemnización a favor de las víctimas se fundamenta en los hechos acontecidos, la falta cometida por el imputado, el perjuicio sufrido por las víctimas, y la relación directa entre la falta y el daño, lo que compromete la responsabilidad del imputado, por su hecho personal. Conforme lo han establecido las pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *del proceso, lo cual se establece en la sentencia recurrida. En ese sentido no existe violación de garantías fundamentales, a la tutela judicial efectiva y debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, como erróneamente alegan los accionantes, ya que la juzgadora garantiza, la "efectividad de los derechos fundamentales, a través de la inmediación, en un juicio público, oral, y contradictorio, sin imparcialidad. Razones por las cuales procede rechazar los medios de que se trata por improcedente y mal fundado se rechazan los motivos.*[*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias que dieron origen a este proceso: *Accidente ocurrido por la carretera Palenque, después de Carlo Pinto, próximo al Complejo Deportivo, en dirección oeste-este, San Cristóbal; el día 19/12/2018, el señor* [redacted]*, conducía el vehículo tipo autobús, marca Mitsubishi, modelo BE637GLMDH, color blanco-crema, placa 1044377, a alta velocidad e impactó de forma violenta por la parte trasera el vehículo tipo motocultor, color mamey, que conducía el señor* [redacted]*, el cual falleció. Que, como consecuencia del accidente, con el impacto la víctima quedó pegado en la parte delantera de la guagua, que el chofer trató de detenerse, pero siguió su marcha por la carretera.*

4.2. En su único medio los recurrentes aducen en un primer aspecto sobre la falta de motivos serios y precisos que justifiquen el fallo, y que tampoco responden a las conclusiones de la defensa, en el sentido, que el accidente ocurrió únicamente por la falta de la víctima, lo cual exonera de responsabilidad tanto al imputado, como al tercero civilmente demandado.

4.3. En lo que respecta a la motivación de las decisiones esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*[1]

4.4. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, consagrado en el artículo 24 del referido código, en el siguiente tenor: Los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara indicación de la fundamentación. *El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin*

[1]Sentencia núm. SCJ-SS-24-0165, del 29 de febrero 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.5. Resulta pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno.[2]

4.6. En esta perspectiva, contrario al particular enfoque de los recurrentes en torno a la falta de justificación de la decisión, la alzada refrenda las motivaciones y las conclusiones a las que arribó el tribunal en la reconstrucción del aspecto fáctico de la imputación encaminados a determinar los hechos, esta Sala ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos de las partes hoy recurrentes, a sus entonces recursos de apelación, que estos giraban en torno a "error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba", siendo respondido de manera separada, ya

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22- 0906, del 31 de agosto 2022, Segunda Sala, SCJ., refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0990 del 31 de agosto de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

que estas fueron impugnadas por el tercero civilmente demandado, y en cuanto a la impugnación del imputado y la seguradora estas versaban sobre "que la sentencia de primer grado carece de fundamentación jurídica valedera, ilogicidad manifiesta, y omisión de estatuir, no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa, sobre la falta exclusiva de la víctima".

4.7. En lo que respecta a lo denunciado por los recurrentes, es preciso también destacar, que en contradicción a lo que arguyen, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno lo alegado, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis sobre el fallo apelado tomando en consideración las pruebas aportadas al proceso como son las declaraciones testimoniales, muy especialmente del señor [redacted], el cual le fue otorgado valor probatorio porque guarda relación con el objeto de la causa y porque ha sido rendida sin coacción y con coherencia, dándole el tribunal entero crédito a su testimonio declarando "que fue la persona que se montó en la guagua al lado del imputado quien era que conducía el vehículo causante del accidente," manifestando, *ese día yo me monte al lado del chofer Neiky, como a las seis*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

de la mañana, él iba atento a su música, la guagua no estaba en condiciones de viajar, tenía poco freno y poca luz, estaba un poco oscuro, y le dio por detrás al señor Wilmen, no le dio tiempo hacer nada, él iba entretenido con unos regueton, él iba muy rápido […]Él no hizo nada porque la guagua seguía rodando porque no tenía casi freno, […]*él iba atento a su música, la guagua no estaba en condiciones de viajar, tenía poco freno y poca luz;* por otro lado, la señora [redacted], quien manifestó a extracto nuestro lo siguiente*: yo iba con mi hija para Santo Domingo y veo que viene una guagua sin luz y a alta velocidad, yo decido no montarme, me monte en la guagua que venía detrás y cuando nos fuimos nos encontramos con el accidente, me asomé y vi que era Wilmen que estaba herido, lo conozco, porque somos del mismo sitio;* y es en ese sentido, que la Corte *a qua* en su numeral 13 parte *in fine* refiere que verificó que hubo una correcta interpretación de las pruebas por parte del juez, no existe confusión en la apreciación de las acciones irregulares realizadas por el imputado, ya que los hechos fueron expresados de forma clara y coherente por los testigos a cargo del proceso, quienes se corroboran con las demás pruebas, según se visualiza en la sentencia impugnada.

4.8. Ante estos planteamientos, es preciso destacar que en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas, esta Sede ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces*

de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos;[3] que en lo referente a las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer que *el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.*[4]

4.9. Que, como se ha visto, el conjunto de pruebas valoradas de manera positiva responsabiliza al encartado [redacted] de los hechos que le fueron retenidos por la jurisdicción de primer grado, lo que fue confirmado por los jueces de la alzada en cuanto al aspecto penal; sobre el cual no tiene nada que cuestionar esta Segunda Sala de

3 Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01234, del 29 de octubre de 2021, criterio ratificado en la sentencia SCJ-SS-22-0903 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.
4 Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01149 del 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

la Suprema Corte de Justicia.

4.10. Del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la Corte *a qua* sobre la conducta de la víctima en la generación del accidente, tuvo a bien exponer en su sentencia, entre otras cosas, los siguientes motivos: *14. Esta alzada visualiza que no tiene fundamento los alegatos de los accionantes; ya que dela lectura de la sentencia impugnada se verifica que la juzgadora del primer grado estableció que el accidente de tránsito se debió a la falta cometida por el imputado, Quedando de este modo contestado que la víctima no realizo ninguna falta que ocasionara el accidente. Por lo que el tribunal de primer grado contesta las conclusiones de la defensa de los recurrentes; somos de opinión que no existe la falta de estatuir en la sentencia impugnada como mal alegan los accionantes. Procede señalar que el concepto falta u omisión de estatuir, el Tribunal Constitucional dominicano lo ha definido de la manera que sigue: "la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, lo cual implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución".*Por lo que, en definitiva, no es posible establecer que en el caso que nos ocupa la víctima haya cometido falta que incidiese en el accidente de que se trata.

4.11. En otro aspecto del mismo medio los recurrentes impugnan, que los jueces *a quos*, aplicaron una ley que no era la aplicable, pues el accidente ocurre cuando estaba en vigencia la Ley núm.241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que era una ley que le favorecía al imputado.

4.12. Conviene precisar que según la cronología del proceso en fecha 19 de diciembre del año 2018, el señor [redacted], conducía el vehículo tipo autobús, marca Mitsubishi, modelo BE637GLMDH, color blanco-crema, placa 1044377, e impactó por la parte trasera el vehículo tipo motocultor, color mamey, que conducía el señor [redacted], el cual falleció; y en ese sentido, en fecha 20 de marzo del año 2019, el Ministerio Público presentó acusación por ante el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, en contra de la parte imputada, por supuesta violación a los artículos 220 y 305 numeral5 de la Ley núm. 63-17, Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

4.13. En efecto, como se lleva dicho, el accidente ocurrió en el año 2018, y todas las diligencias procesales fueron a partir de esa fecha, por lo que, al imputado [redacted] se le juzgó y condenó con la ley

vigente para el caso en cuestión como anteriormente mencionamos.

4.14. En atención a las consideraciones precedentes, desde la óptica de esta Sede Casacional, se colige que, resulta infundada e insostenible dicha impugnación puesto que, la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, fue promulgada el 21 de febrero del año 2017, por lo que era la vigente al momento de ejercer judicialmente en contra del imputado hoy recurrente [redacted].

4.15. En cuanto a un tercer aspecto del escrito de casación, los recurrentes arguyen, que hay desnaturalización de los hechos de la causa, cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de una de las partes, en el accidente en cuestión, la juez *a quo*, mal interpretaron las declaraciones del imputado transcrita en el acta policial, donde este no asume responsabilidad alguna del accidente de tránsito, desnaturalizando los hechos de la causa violando la jurisprudencia.

4.16. Al examinar las piezas del proceso, este tribunal casacional no pudo comprobar lo alegado por estos ya que en el recurso de apelación, ni tampoco ante la Corte *a qua* en audiencia le fue solicitada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

dicha petición; por lo que, la corte no pudo referirse al argumento que plantea por ante esta Segunda Sala, en razón de que no le fue requerido dentro de los medios impugnados en apelación, en vista de esto resulta un medio nuevo propuesto por primera vez ante esta alzada, lo que le está vedado al recurrente.

4.17. Los impugnantes no propusieron por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada;[5] de ahí pues, la imposibilidad de poder invocarlo, como ya se dijo, por vez primera ante esta sede casacional.

4.18. Como último aspecto del medio recursivo, los recurrentes sostienen que las indemnizaciones acordadas a las víctimas, sin haber

[5]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0471, del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

probado perjuicio son irracionales a la luz del derecho, y carecen de toda base legal, a la hora de imponerla por los jueces *a quos* debieron justificarla, lo que no hicieron.

4.19. De la lectura de la sentencia impugnada se ha comprobado que la Corte *a qua* refirió en su fundamento núm. 15, dando respuesta al medio impugnado en su recurso de apelación, conforme a la cual estableció entre otras cosas que:*de la lectura de la sentencia impugnada esta corte ha verificado que el juzgador al momento de imponer la indemnización a favor de las víctimas se fundamenta en los hechos acontecidos, la falta cometida por el imputado, el perjuicio sufrido por las víctimas, y la relación directa entre la falta y el daño, lo que compromete la responsabilidad del imputado, por su hecho personal. Conforme lo han establecido las pruebas del proceso, lo cual se establece en la sentencia recurrida.*

4.20. Adicionalmente, cabe destacar que, *un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que, los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluables, teniendo como condicionante los jueces de juicio,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable.[6]

4.21. Sobre ese aspecto, resulta pertinente reiterar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de esta, siempre que la misma no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.[7]

4.22.En ese sentido, los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de la indemnización de los daños morales causados con motivo de los daños recibidos a consecuencia de un accidente, salvo una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados,[8] como ocurrió en la especie, al considerarse que producto del accidente de tránsito del cual se trata, resultó que la víctima [redacted], como consecuencia

[6]Sentencia núm. SCJ-SS-23-1228, del 31 de octubre de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[7] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1505, del 29 de diciembre del 2023, Segunda Sala, SCJ.
[8] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0894, de fecha 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

del impacto y los golpes recibidos este falleció, conforme a lo evidenciado en el certificado de defunción núm. 000348, [redacted], [redacted], año 2018, que, por lo tanto, esta Corte de Casación estima razonable y justo el referido monto, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por los jueces del fondo, la cuantía de las indemnizaciones establecidas en este caso, guardan relación con la magnitud del daño causado con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión.

4.23. De lo descrito precedentemente, se comprueba que las justificaciones y razonamientos aportados resultan de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, respecto al monto indemnizatorio, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*, estando esta Sala de Casación conteste, por ser justo y estar dentro del marco de la razonabilidad, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas; lo que no ocurre en la especie, contrario a lo sostenido por el recurrente; por lo que, procede desestimar lo alegado por carecer de pertinencia.

4.24. Por lo que, del exhaustivo estudio de la decisión impugnada, y las pretensiones antes enunciadas, esta Segunda Sala entiende que la Corte *a qua* en el ejercicio de su facultad soberana, que

la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, que estas no fueron obtenidas de manera ilícita como pretenden alegar, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por haber violentado la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

4.25. En virtud de las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia de los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso de que se trata procede condenar al imputado, [redacted], y al tercero civilmente demandado,

[redacted], al pago solidario de las costas del procedimiento, declarándolas, comunes y oponibles a la entidad Seguros Pepín, S. A., dentro del límite de la póliza.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y la compañía Seguros Pepín S.A., contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted], al pago de costas del procedimiento, por los motivos expuestos; y las declara oponibles a Seguros Pepín, S.A., dentro del límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al tribunal de ejecución del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]